



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0335/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez,

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 186-2019-SS-001725, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECRETA a los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberks Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez,*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberks Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019-SS-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, así como a la Junta de Vecinos de La Esperanza del Macao, carente de calidad en la presente acción en justicia, atención a las disposiciones antes dicha.*

*SEGUNDO: DISPONE la ejecución de la sentencia a intervenir, sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la indicada ley.*

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia antes descrita a los recurrentes.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez y compartes, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el trece (13)

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuya recepción por este tribunal constitucional tuvo lugar el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1092/2019, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia decretó la falta de calidad para actuar en justicia de los señores Cruz Santana Núñez y compartes, por entender que no depositaron documento alguno que permitiera constatar que estos eran moradores del sector y en cuanto a la Junta de Vecinos La Esperanza del Macao, en atención a que no se acreditó su existencia. Los fundamentos expuestos en la decisión son los que se transcriben a continuación:

*En ese orden de ideas, nuestra Suprema Corte de Justicia, en su labor jurisprudencial, ha estatuido de forma constante que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata (Sentencia No. 25, 22-06-92, B.J. No. 977-979, página 673), por lo que la calidad es el título con el que figura en un acto jurídico o en un proceso un litigante, es decir la facultad que ostenta el titular de un*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho reclamado en justicia, en palabras del interprete constitucional es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes<sup>2</sup>.*

*Que las sociedades sin fines de lucro llamadas también en beneficio público o de servicio a terceras personas, como ocurre con las juntas de vecino que tienen como objetivo básico la promoción del desarrollo comunal, deben seguir el procedimiento de constitución en atención a la Ley No. 122-05. En ese orden se reconocido que las Juntas de Vecinos son organizaciones comunitarias, barriales o sectoriales de una demarcación territorial, mediadoras en los conflictos que surgen entre sus miembros y frente a las autoridades municipales y nacionales y que tienen facultad para denunciar a dichas autoridades las violaciones de particulares a las normas de planeamiento urbano, medio ambiente y demás normas de la vida municipal (No. 108, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148), por lo tanto tienen calidad para reclamar indemnización en caso de efectuarse una construcción en violación de las normas de planeamiento urbano o daños al medio ambiente.*

*En el caso en particular, este tribunal ha observado que la presente acción en amparo persigue la paralización o suspensión inmediata de la construcción de una planta de tratamiento realizada por la entidad*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada, a requerimiento de Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Johnny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo, Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, dominicano, Mariel Valdez, Lukeisy Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Engels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yeimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonia Mata López, y el señor Pedro Méndez Martínez, sin embargo este tribunal ha verificado que no existe documentación alguna que nos permita establecer que son moradores del sector del cual alegan podrían ser afectados por la construcción de la referida planta de tratamiento, además de que no existe un solo documento constitutivo que permita establecer a este juzgador la existencia de la junta de vecinos La Esperanza del Macao, que al ser actuaciones que debe pasar por el cedazo de las instituciones correspondientes, no deben de presumirse, por lo que este tribunal acoge el pedimento de la parte accionada como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes pretenden que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 186-2019-SSen-001725 y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo interpuesta por estos, ordenando la suspensión o paralización inmediata de los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas llevada a cabo por la razón social GSM Investissements Dominicana, S. R. L. (Hotel Dreams Macao). En apoyo a sus pretensiones, exponen los siguientes argumentos:

*A que no obstante estar frente a una acción que aunque tiene un carácter preventivo, también se trata de amparo colectivo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, dicto (sic) la SENTENCIA DE AMPARO NUMERO 186-2019-SSen-001725, DE FECHA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2019, pasando de soslayo que La acción de amparo también se configura para la defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente, y de los intereses colectivos y difusos. En un primer orden debemos recordar que, conforme el artículo 66 de la Constitución dominicana, los derechos e intereses colectivos y difusos son aquellos a través de los cuales se protege: la conservación del equilibrio ecológico, de fauna y la flora; la protección del medio ambiente; y preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico. En definitiva, son aquellos considerados por la doctrina como derechos fundamentales de la tercera generación.*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberky Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSen-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que los argumentos que tomo (sic) el Juez a-quo como parámetro para justificar el medio de inadmisión en el caso de la especie es totalmente impertinente ya que la calidad a los accionantes en una materia como lo es el amparo preventivo y el colectivo, le deviene por el solo hecho de ser accionante y moradores de la comunidad del macao; (sic) pero peor aun (sic) el Juez en materia de amparo debió actuar conforme al papel activo que le confiere la voluntad concreta de la ley dentro del marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso;*

*A que siendo que el domicilio legal, el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente; es decir que este Juez actuó de una manera precipitada al entender que el domicilio es una situación cuya probanza jurídica está sometida al régimen restrictivo de la legalidad probatoria, donde la prueba por excelencia es la prueba documental o escritas, (sic) olvidando que el domicilio es uno de los atributos de la personalidad y que los derechos de la personalidad responden a parámetros especiales en lo relativo a su probanza jurídica; en el caso del domicilio este se presume que es el que haya manifestado su titular y que la reinversión del fardo probatorio como premisa menor quien tenía (sic) que probarlo contrario era precisamente el demandado;*

*El Juez a-quo no tomó en cuenta la verdad jurídica de los procedimientos perseguidos y violó de una manera flagrante y vil la*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*axiología de las pruebas, esquivando dar a las mismas su verdadero sentido y alcance, sin determinar su utilidad y pertinencia, generando con ello una violación indefectible al Debido Proceso y más específicamente al derecho de defensa;*

*Le dio un mayor valor a las simples declaraciones de la parte demandada para contraponerlas a un derecho de propiedad que tiene un carácter erga omnes, y sobre todo porque es un derecho fundamental siendo que el derecho de propiedad como tal es un derecho incluso vinculante por tratarse de uno de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario, tales como , el pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal del Hombre y el ciudadano, entre otros .*

*La vaguedad de los motivos dados por el Juez a-quo, son tan evidentes que no constituyen una legitimación per se de su decisión, sino que muy a contrario constituyen un adefesio jurídico estandarte de lo indecible en materia tanto sustantiva como adjetiva, lo que sin lugar a dudas le da a la referida sentencia un carácter de legitimidad.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, GSM Investissements Dominicana, S.R.L. (Hotel Dreams Macao), concluye solicitando que se rechace el presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y en consecuencia, se confirme la decisión impugnada. Para justificar sus pretensiones expresa lo siguiente:

*A que si bien la sociedad GSM INVESTISSEMENTS DOMINICANA, SRL., logró que se declarara inadmisibile la Acción de Amparo por falta de Calidad, es importante señalar en primer orden que, a la fecha, desconocemos que las personas que figuran intimando al Hotel sean parte de la alegada Comunidad o de la Junta de Vecinos, puesto que no figura documento que evidencie esta calidad, y con ello, haga de este recurso igualmente inadmisibile por falta de calidad de los accionantes, toda vez que los documentos a la fecha aportados no justifican la pretendida calidad.*

*Dicho Inspector realizó la recomendación de que el Hotel colocara su verja, que bien pudiese ser de bambú, manifestando que la planta de tratamiento es una solución ambiental, de ahí que le fuere otorgado el permiso ambiental pertinente, por lo que no puede existir conflicto legal alguno no sólo por la regularidad con los permisos del proyecto sino porque el simple hecho de construir una planta de tratamiento para aguas residuales es una ventaja para la misma comunidad.*

*De hecho todos los Hoteles deben tener una planta de tratamiento, puesto que si las mismas fueran dañinas al medio ambiente o a la comunidad misma, nuestros tribunales estarían abarrotados de demandas, de hecho basta con leer las noticias en nuestro país, conforme las cuales se han inaugurado importantes plantas de*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tratamiento, entre ellas, el caso del Río Ozama, con cuya entrada en funcionamiento reducirá un porcentaje importante del nivel de contaminación de los ríos Ozama e Isabela, debido a que depurará unos veintisiete millones de galones de agua contaminada y los devolverá completamente limpios al caudal, entre otros muchos casos más, como es el parque de la avenida Gustavo Mejía Ricart con avenida Núñez de Cáceres, en el Distrito Nacional, convertido en planta de tratamiento y parque, en el cual todos los días los moradores del sector disfrutan de realizar ejercicio en todo su derredor, y si no fuera beneficioso nadie caminaría por el mismo.*

*Con lo cual no se advierte justificación para pretender detener una construcción correcta y que resulta beneficiosa al medio ambiente y la comunidad misma; no existiendo condición irremediable que haga detener una obra privada y aceptada por los Ministerios correspondientes; en tal sentido, no procede detener dicha construcción debido a que la planta se está construyendo con el debido proceso administrativo y tutela efectiva, todo dentro de los principios constitucionales exigidos por la Constitución y las leyes.*

*En consecuencia, el Hotel Dreams Macao ha cumplido con la legalidad pertinente para la construcción de la planta de tratamiento de desechos sólidos, tomando en cuenta que poseen los permisos y licencias requeridos por las leyes dominicanas para la construcción en general del Hotel, y se han realizado los estudios correspondientes; con lo cual solicitar a través de dicho recurso de amparo que les sea reconocido*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldys Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un Derecho Fundamental resultaría incorrecto, toda vez que esta construcción no ha sido prevista ni arbitraria ni ilegalmente, todo lo anterior en razón de lo siguiente, a saber:*

*a) Mediante la Licencia Ambiental No. 0343-18, otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dos (2) de octubre del año 2018, se constata que fue elaborado el Estudio de Impacto Ambiental (ESIA); asimismo, fueron realizadas las recomendaciones aplicables por el Comité Técnico de Evaluación y por el Comité de Validación, así como, acorde con las disposiciones de la Ley No. 64-00, de Medio Ambiente, particularmente las obligaciones establecidas en el Artículo 45<sup>1</sup>, se exige la implementación de obras de infraestructura para el establecimiento de un sistema para el tratamiento de aguas residuales, según lo expresado a continuación:*

*DECIMO: EL PROMOTOR garantizará que antes de iniciar las actividades de operación del proyecto, ejecutarán las acciones necesarias para la puesta en funcionamiento de un sistema para el tratamiento de las aguas residuales, aplicando todas las medidas y especificaciones técnicas de diseño, memoria descriptiva y cálculo, capacidad, eficiencia y método para el tratamiento; además, garantizará la correcta disposición de las aguas residuales generadas por todos los componentes del proyecto. Asimismo, garantizará la conexión integral de cada uno de ellos al sistema sanitario.*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez y compartes, depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1092/2019, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, GSM Investissements Dominicana, S.R.L. (Hotel Dreams Macao), depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Licencia Ambiental núm. 0343-18, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación del proyecto *GSM Punta Cana*, del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Certificación de No Objeción a Uso de Suelo, emitida por el Ministerio de Turismo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se concede la no objeción a uso de suelo para el desarrollo del proyecto *GSM Punta Cana y primera etapa Dreams Macao*.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales dentro del proyecto Hotel Dreams Macao, por parte de la entidad GSM Investissements Dominicana, S.R.L. Los señores Cruz Santana Núñez y compartes, entendiendo que la construcción de dicha planta constituirá un daño a medio ambiente y a la comunidad de Macao y atendiendo a su calidad de residentes de la comunidad, interpusieron una acción de amparo con la finalidad de que se ordenare la suspensión o paralización de la aludida obra.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De la acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, jurisdicción que mediante la Sentencia Civil núm. 186-2019-SSSEN-001725, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decretó la falta de calidad de los accionantes y de la Junta de Vecinos La Esperanza de Macao. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por los siguientes motivos:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Según lo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días. Este plazo es de carácter franco y hábil, en atención al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, y reiterado posteriormente en su Sentencia TC/0071/13, por lo que no se computará ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, no existe constancia de que la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, fuere debidamente notificada a los recurrentes; por tanto, debe entenderse que el plazo para la interposición del recurso aún sigue abierto. Este ha sido el criterio mantenido por esta jurisdicción en varias de sus Decisiones, a saber: TC/0623/15, TC/0621/16, TC/0468/17, TC/0835/17, TC/0649/18, TC/0383/20, entre otras.

d. Conviene establecer que la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, aduciendo la falta de calidad de los recurrentes, pues estos no han logrado probar que *sean parte de la alegada Comunidad o de la Junta de Vecinos, puesto que no figura documento alguno que evidencie esta calidad y con ello, haga de este recurso igualmente inadmisibile (...)*.

e. Sobre el particular, este tribunal ha tenido oportunidad de establecer que *la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procesos*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales como accionantes (...).*<sup>1</sup> Por igual, en su Sentencia TC/0493/21, esta jurisdicción precisó que *solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.*

f. Los criterios antes expuestos permiten inferir que cualquier persona respecto de la que fuere posible acreditar su participación en la instancia anterior del proceso seguido –sea como accionante o accionado— tendrá calidad para la interposición del recurso de revisión constitucional, sin necesidad de recurrir a la evaluación de otros aspectos. En la especie, la parte recurrida fundamenta la alegada falta de calidad de los recurrentes, por estos no haber acreditado su condición de residentes del sector. Para este tribunal, el razonamiento antes esbozado no constituye un aspecto determinante para la admisibilidad del presente recurso de revisión, pues se entiende que los recurrentes, señor Cruz Santana Núñez y compartes, tienen calidad para recurrir la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, por haber fungido como accionantes en el proceso que culminó con la indicada decisión. Por tal motivo, se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

g. Finalmente, según lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión de sentencias de amparo sea admisible se requiere que el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia

<sup>1</sup> Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldys Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), desarrolló varios parámetros con base en los cuales es posible determinar si tal condición se encuentra configurada o no, a saber:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. El Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción afianzar su criterio sobre la calidad para la interposición de la acción de amparo cuando se trata de la protección de derechos colectivos y difusos, específicamente el derecho a un medio ambiente sano.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 186-2019-SSen-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión se decretó la falta de calidad del señor Cruz Santana Núñez y compartes, y de la Junta de Vecinos La Esperanza de Macao, por haber entendido el tribunal *a quo* que estos no demostraron ser moradores del sector en el que se llevaba a cabo la construcción de la planta de tratamiento y que, además, no se acreditó la existencia de la referida junta de vecinos.

b. Los recurrentes pretenden que la decisión antes descrita sea revocada. Sostienen que el juez de amparo decidió incorrectamente al decretar la falta de calidad de estos para interponer la acción, ya que, por tratarse de un amparo colectivo, la calidad viene dada por el simple hecho de ser *accionantes y moradores de la comunidad el Macao*.

c. En contraposición, la parte recurrida entiende que, como bien se estableció en la sentencia impugnada, los accionantes no tienen calidad, pues estos no han aportado documentación alguna a partir de la cual se evidencie que estos residen en el sector de Macao; pero además, expresan que la solicitud de la paralización de la obra es improcedente, en atención a que esta cuenta con los

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberky Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permisos requeridos para su curso, los cuales, a su vez, se presumen legalmente válidos.

d. Resulta evidente que el conflicto suscitado en la especie entraña la protección del derecho fundamental al medio ambiente, en virtud del cual, *toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.*<sup>2</sup> Este ha sido consagrado por el constituyente como un derecho colectivo y difuso, pues este trasciende la esfera estrictamente personal y por ello, su afectación es pasible de incidir sobre el bienestar de todas las personas.

e. Por lo anterior, el legislador orgánico ha otorgado calidad a toda persona para la interposición de una acción de amparo cuando con esta se procure la protección del derecho al medio ambiente. En efecto, la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 69 que *las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.*

f. Lo expresado precedentemente permite concluir que el tribunal *a quo* incurrió en un error al decretar la falta de calidad de los accionantes, pues la acción interpuesta por los señores Cruz Santana Núñez y compartes tenía por

<sup>2</sup> Artículo 67 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto la protección del medio ambiente, respecto del cual toda persona tendrá calidad para accionar en procura de la defensa jurisdiccional de este derecho.

g. En virtud de lo antes expuesto, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 186-2019-SSSEN-001725; En consecuencia, conocerá de la acción de amparo, de conformidad con el principio de autonomía procesal y el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13.

### **11. Sobre la acción de amparo**

a. Se trata de la acción de amparo interpuesta por los señores Cruz Santana Núñez y compartes, en contra de la compañía GSM Investissements Dominicana, S. R. L. (Hotel Dreams Macao), con la finalidad de que se ordene la suspensión o paralización de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales llevada a cabo por este último, por entender que constituye un riesgo para la preservación del medio ambiente, ya que se encuentra muy próxima a la comunidad, impactándoles de manera directa a sus habitantes.

b. Los accionantes argumentan que esta situación no afectaría únicamente a la comunidad del pueblo de Macao, sino al medio ambiente en sentido general; que, además, para la solución del conflicto han propuesto un *terreno próximo al vertedero, ya que en esa zona no va a afectar al medio ambiente en virtud de que esa área está contaminada, por tanto es el lugar más idóneo de construcción, lo que no han aceptado.*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En cambio, la parte accionada sostiene que la presente acción de amparo resulta inadmisibles, pues los accionantes no han podido probar que residen en el sector; que además, la construcción se realiza con base en la expedición de los permisos legalmente requeridos para ello.

d. En lo que respecta a la alegada falta de calidad, es preciso destacar que como bien se ha apuntado antes en esta decisión, la presente acción tiene por finalidad obtener la protección de un derecho colectivo y difuso, que según lo dispone el artículo 69 de la Ley núm. 137- 11, cualquier persona tendrá calidad para su interposición. En tal sentido, procede desestimar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

e. Por otro lado, tal y como se ha precisado antes, se pretende la suspensión o paralización de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en la comunidad de Macao, alegando que esta podría afectar el medio ambiente.

f. Este tribunal constitucional, a partir de la lectura de los argumentos vertidos por los accionantes, ha podido inferir que estos, más que entender que existe una posible afectación del derecho al medio ambiente, consideran que el lugar donde se está llevando a cabo la construcción de la planta de tratamiento no es el pertinente, lo que se evidencia cuando estos expresan que dicha construcción debía tener lugar en un terreno próximo al vertedero.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Así mismo, cabe señalar que los accionantes no establecen concretamente en qué consistiría el daño que ocasionaría la construcción de la planta de tratamiento cuya suspensión pretenden, pero además, no aportan elemento probatorio alguno que permita a este tribunal estar en condiciones de determinar si existe alguna circunstancia que justifique ordenar la paralización provisional de la obra en cuestión.

h. Por otro lado, este tribunal, tras haber analizado la documentación contenida en el expediente, ha podido constatar que la parte accionada cuenta con los permisos requeridos para llevar a cabo la construcción de la indicada planta de tratamiento. De manera particular, existe constancia de la licencia ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que, además de hacer mención del estudio de impacto ambiental llevado a cabo para determinar la viabilidad del proyecto, contiene una serie de obligaciones a ser asumidas por su beneficiario, entre las que se contempla la obligación de construir una planta de tratamiento de residuos, cuyo incumplimiento podría dar lugar a la revocación de la licencia.

i. Los actos antes señalados se encuentran investidos de una presunción de legalidad, hasta tanto su nulidad sea declarada por la autoridad competente. Por tanto, ante la inexistencia de aval probatorio que justifique el posible daño que la construcción podría causar. En otras palabras, resulta necesario que quien invoque la protección de un derecho fundamental, aporte las pruebas de lugar en virtud de las cuales pueda verificarse si se configura una vulneración al mismo, o bien, si existe una amenaza de ello.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este punto, resulta conveniente destacar lo decidido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que esta sede constitucional estableció lo siguiente:

*q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, en principio, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados.*

k. Con base en el razonamiento antes transcrito y tomando en consideración que la parte accionada cuenta con los permisos necesarios para proseguir la realización de la obra y que no ha sido probado el posible daño que se causaría con ella, procede rechazar la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cruz Santana Núñez y compartes en contra de la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** el indicado recurso de revisión y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-001725.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por los señores Cruz Santana Núñez y compartes, por los motivos expuestos en esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de esta decisión, a la parte recurrente, señores Cruz Santana Núñez y compartes, y a la parte recurrida, GSM Investissements Dominicana, S. R. L.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

<sup>3</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró a los referidos accionantes carentes de calidad para actuar en la acción de amparo sobre la base

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que no existía documentación alguna que permitiera establecer que son moradores de la comunidad de Macao y que podrían resultar afectados por la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, tampoco documento constitutivo que acreditara la existencia de la junta de vecinos La Esperanza del Macao, actuaciones que debían pasar por el cedazo de las instituciones correspondientes y no presumirse.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que:

*(...) los accionantes no establecen concretamente en qué consistiría el daño que ocasionaría la construcción de la planta de tratamiento cuya suspensión pretenden, pero además, no aportan elemento probatorio alguno que permita a este tribunal estar en condiciones de determinar si existe alguna circunstancia que justifique ordenar la paralización provisional de la obra en cuestión.<sup>4</sup>*

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción de amparo, debido a la ausencia de consulta pública o consulta previa, mecanismo de participación ciudadana que debe ser obligatorio en los procesos de autorización de actividades que pudieran poner en riesgo al medio ambiente y/o recursos naturales como contraparte

<sup>4</sup> Ver numeral 11.7, pág. 22 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inescindible del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, tal como se expone a continuación.

**II. ALCANCE DEL VOTO: PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO, DEBIDO A LA AUSENCIA DE CONSULTA PREVIA, MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE DEBE SER OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUDIERAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE, COMO PRESUPUESTO INESCINDIBLE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA**

4. Entre los argumentos expuestos por esta corporación para dictar el fallo se destacan, entre otros, los siguientes:

*11.9. Los actos antes señalados se encuentran investidos de una presunción de legalidad, hasta tanto su nulidad sea declarada por la autoridad competente. Por tanto, ante la inexistencia de aval probatorio que justifique el posible daño que la construcción podría causar. En otras palabras, resulta necesario que quien invoque la protección de un derecho fundamental, aporte las pruebas de lugar en virtud de las cuales pueda verificarse si se configura una vulneración al mismo, o bien, si existe una amenaza de ello.*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.10. En este punto, resulta conveniente destacar lo decidido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que esta sede constitucional estableció lo siguiente:*

*q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, **en principio**<sup>5</sup>, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados.*

5. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado fundamentó la decisión en el precedente del Tribunal Constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0223/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el que se establece que en los casos en que la Administración Pública competente verifique el cumplimiento de parámetros y condiciones –en principio– se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos.

6. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que no estamos

<sup>5</sup> Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberky Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

frente a una incuestionable coincidencia fáctica, dado que en el caso resuelto por aplicación del citado Precedente TC/0223/14, el Tribunal Constitucional comprobó, mediante el descenso de una comisión de jueces, en compañía de un perito designado por estos, que tal como había indicado el Ministerio de Industria y Comercio, la envasadora de gas en cuestión cumplía con los parámetros en cuanto a distancia, conforme establece la Resolución núm. 139/99, que reglamenta la instalación de envasadoras de gas licuado de petróleo y que, por tanto, no existía violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados.

7. Además de lo anterior, se advierte que, en el presente caso la comunidad de Macao no fue consultada previamente respecto a la construcción e instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales que pudiera afectar desfavorablemente su derecho fundamental a un medio ambiente sano.

8. Al respecto, la Carta Política, establece un catálogo de derechos colectivos, difusos y del medio ambiente y un conjunto de normas prohibitivas y de protección en los términos siguientes:

***Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:*

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) La protección del medio ambiente;*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

**Artículo 67.- Protección del medio ambiente.** *Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

1) *Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*

2) *Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*

3) *El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;*

4) *En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;*

5) *Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.*

9. De acuerdo con la Constitución, el derecho o interés colectivo y difuso consigna un derecho de acción, a fin de proteger derechos supraindividuales no susceptibles de fraccionamiento frente a acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado o Público.

10. En ese sentido, a nuestro juicio, el concepto de derechos difusos trasciende la esfera de lo meramente individual, puesto que está marcado por la impersonalidad y se articula con el criterio clásico de derechos subjetivos (estos derechos no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a la llamada comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin identidad jurídica). Por su parte, los derechos colectivos se constituyen sobre la base de un conglomerado identificable,<sup>6</sup> que es el caso de la especie, donde la comunidad de Macao, lugar en el que se ubica la referida planta, podría sufrir una afectación que genere daños de imposible reparación ulterior.

11. El derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado o —derecho a la calidad ambiental— como refiere JAQUENOD, ha sido caracterizado como *la expresión más sobresaliente de los derechos vinculados a la calidad de vida y*

<sup>6</sup> Esta posición fue manifestada en el artículo: *La Tutela de los Intereses Colectivos y Difusos como medio de protección constitucional en República Dominicana*, publicado en *La Voz del Constitucional*, edición No. 3, junio de 2014.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al pleno desarrollo de la personalidad;*<sup>7</sup> por ello, se justifica la apreciación del profesor DELGADO PIQUERAS<sup>8</sup> cuando sostiene que “*el derecho al medio ambiente no debe ser entendido como el derecho a disfrutar de un ambiente ideal, sino como el derecho a que éste sea preservado, protegido del deterioro y, en su caso, mejorado en el momento y lugar concreto en que se manifieste una situación de degradación efectiva o potencial*”.

12. Resulta, pues, necesario, en atención a la tutela jurisdiccional de estos derechos o intereses particularmente relevantes, reflexionar sobre el rol fundamental que desempeña el juez constitucional en su eficacia y concreción, además, dado la naturaleza de estas prerrogativas fundamentales, la solución que adopte el juez o tribunal “no solo se limitará a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses (finalidad inmediata de todo proceso), sino además de ello establecerá una nueva situación jurídica en relación con un hecho que afecte a un grupo determinado (derechos colectivos) o indeterminado (intereses difusos) ...”.<sup>9</sup>

13. Desde nuestro punto de vista, el disfrute del derecho fundamental a un medio ambiente sano implica dos cuestiones: por un lado, la responsabilidad del Estado de protegerlo a un nivel tal que garantice a toda persona situada en

<sup>7</sup> JAQUENOD DE ZSÖGÖN, SILVIA. “*Derecho Ambiental*”. Editora DYKINSON: 2002. Madrid, España, pág. 315.

<sup>8</sup> DELGADO PIQUERAS, F. “*Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente*”, Revista Española de Derecho Constitucional, 1993, citado por GÓMEZ PUERTO, ÁNGEL B. en “*La protección jurídico-constitucional del medio ambiente. apuesta por el principio de proximidad institucional al cuidado del entorno como bien común*”. página 232. Universidad de Deusto • ISSN 0423-4847 • ISSN-e 2386-9062, Vol. 68/1, enero-junio 2020, págs. 225-255.

<sup>9</sup> QUIROGA LEON, ANIBAL. “*La protección de los derechos difusos y colectivos en la legislación peruana y el proyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica*” en “*La tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales y homogéneos. Hacia un nuevo código modelo para Iberoamérica*.” Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa: México 2004, 2da. Edición. Página 487.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demarcación territorial dominicana el disfrute de un medio ambiente sostenible. Y, por otro lado, el derecho que tiene cada ciudadano de ser consultado con respecto a las actividades que se desarrollen en su comunidad que pudieran afectar su derecho al “goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”.

14. Con relación al deber del Estado de garantizar la protección del medio ambiente, el legislador ha aprobado una serie de normas, entre las que se encuentran aquellas que tienen por objeto regular los procesos de autorización y funcionamiento de todas aquellas actividades económicas necesarias para el desarrollo de un país, pero que, sin embargo, pueden producir daños nocivos al medio ambiente. Dentro de este tipo de normas se inscribe el artículo 38 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales<sup>10</sup> que, entre otras disposiciones, establece el proceso de evaluación ambiental, conformado por una serie de instrumentos entre los que destacamos la consulta pública<sup>11</sup>.

15. En efecto, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la citada ley, si bien el proceso de permisos y licencias ambientales es administrado por la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente, dicho proceso deberá ser realizado en coordinación con las instituciones que

<sup>10</sup> Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de julio de 2000.

<sup>11</sup> *Ídem*. Artículo. 38. *Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos: 1) Declaración de impacto ambiental (DIA); 2) Evaluación ambiental estratégica; 3) Estudio de impacto ambiental; 4) Informe ambiental; 5) Licencia ambiental; 6) Permiso ambiental; 7) Auditorías ambientales; y 8) Consulta pública* (negritas incorporadas).

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes y con los ayuntamientos municipales, *garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.*

16. Más aún, para el caso ocurrente, la propia Ley General de Medio Ambiente dispone que la referida autoridad determinará *–en consulta con los sectores involucrados–* el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores, el tratamiento previo requerido y las cargas contaminantes permisibles.<sup>12</sup>

17. Asimismo, el Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental de septiembre de dos mil catorce (2014), establece como instrumentos del proceso de consulta pública<sup>13</sup> de los proyectos objeto de ese reglamento los siguientes: a) la información y/o divulgación del proyecto; b) Análisis de interesados; c) Vistas públicas; d) Observaciones a los estudios ambientales; y, e) Audiencia pública. En este sentido, el artículo 39 de dicho Reglamento señala que “el Ministerio convocará a audiencias públicas sobre cualquier proyecto sometido a su evaluación, cuando así lo considere.<sup>14</sup> Las audiencias pueden ser realizadas en cualquiera de las fases del proceso (desde el análisis previo hasta la validación) antes de emitir una autorización”.

<sup>12</sup> *Ídem.* Artículo 88.

<sup>13</sup> El artículo 36 del Referido Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dispone: *Artículo 36.- Los instrumentos del proceso de consulta pública de los proyectos objeto de este reglamento, son:*

*a. Información y o divulgación del proyecto. b. Análisis de interesados. c. Vistas públicas. d. Observaciones a los estudios ambientales. e. Audiencia pública.*

<sup>14</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese orden, tal como hemos apuntado, el derecho al disfrute de un medio ambiente sostenible implica la necesidad de que los ciudadanos sean consultados con respecto a las actividades que pudieran desarrollarse en su comunidad y que pudieran afectar de alguna manera este derecho. En este sentido, como señala LOZANO CUTANDA, *el trámite de audiencia a los ciudadanos o las asociaciones representativas se configura de esta forma como de preceptiva observancia cuando se trata de disposiciones que afectan directamente a sus derechos e intereses legítimos, y “cuando la índole de la disposición lo aconseje”, como ocurrirá en la mayoría de los casos relativos a la protección del entorno, habrá de ser sometida a trámite de información pública.*<sup>15</sup>

19. De manera que, a nuestro juicio, resulta cuestionable que el aludido artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental establezca el trámite de audiencia pública como una medida discrecional que pudiera adoptar la Administración en un momento determinado en el marco de un proceso de autorización de permiso o licencia ambiental. Muy por el contrario, somos de la opinión, tal como hemos apuntado, que el proceso de consulta pública forma parte inherente del contenido que encierra el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, por lo cual la audiencia pública, como parte de los instrumentos de dicho proceso, debe ser un trámite obligatorio frente a la intención de establecer cualquier tipo de actividad que pudiere limitar en alguna medida el derecho de cualquier persona a disfrutar de un medio ambiente sostenible. Todo ello, por supuesto, con independencia de la obligación que

<sup>15</sup> LOZANO CUTANDA, B., Derecho Ambiental Administrativo, DYKINSON, 4ta. Edición, 2003, pág. 153.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldys Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene la Administración competente –en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales– de supervisar el cumplimiento de las autorizaciones concedidas para el desarrollo de las distintas actividades económicas que podrían afectar al medio ambiente y a los recursos naturales.

20. En la especie, se evidencia que la parte recurrente puso en mora a la entidad GSM Investissements Dominicana, S.R.L., precisamente, con la finalidad de conocer las posibles afectaciones que el establecimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales podría ocasionar a los habitantes de la comunidad de Macao, ello implica que el Ministerio de Medio Ambiente, pese haber elaborado el Estudio de Impacto Ambiental (ESIA), y de establecer las recomendaciones de lugar (mediante el Comité Técnico de Evaluación y el Comité de Validación), no garantizó la participación efectiva de la ciudadanía en un proceso de evaluación ambiental que debe ser democrático, transparente y abierto, en el que los comentarios y observaciones recibidos como resultado de la consulta pública formen parte de las informaciones a ser consideradas para la toma de decisión.<sup>16</sup>

21. En definitiva, consideramos que el derecho a un medio ambiente sostenible en los términos en que lo configura la Constitución de la República en su artículo 67 se apoya en dos pilares fundamentales que son, por un lado, el deber del Estado de cumplir con los mecanismos de autorización y de supervisión creados a estos efectos; y, por otro lado, la participación activa de todos los ciudadanos en los procesos de autorización y supervisión de todas

<sup>16</sup> Ver en ese sentido el contenido de los artículos 35 y 40 del referido Reglamento de Evaluación Ambiental.

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldys Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquellas actividades que podrían limitar su derecho fundamental al disfrute de un medio ambiente adecuado.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que este colegiado acogiera la acción de amparo, ya que el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sostenible en los términos en que lo establece el artículo 67 de la Constitución implica, de forma inescindible, el derecho que tiene cada ciudadano de ser informado y consultado sobre la pertinencia de la autorización de todas aquellas actividades económicas que pretendan ser establecidas en su comunidad y que pudieran afectar este derecho. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:*

1. Se origina a partir de la acción de amparo interpuesta por los señores Cruz Santana Núñez y compartes, contra la empresa GSM Investissements dominicana, S.R.L en ocasión de la planta de tratamiento de aguas residuales dentro del proyecto Hotel Dreams Macao, a fin de que se ordene la suspensión o paralización de la aludida obra.
2. El juez de amparo, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, mediante la Sentencia Civil núm. 186-2019-SSEN-001725, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decretó la falta de calidad de los accionantes y de la Junta de Vecinos La Esperanza de Macao, entendiendo que no acreditaron que vivían en la zona. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
3. Los recurrentes pretenden que la decisión antes descrita sea revocada, sosteniendo que el juez de amparo decidió incorrectamente al decretar la falta de calidad de estos para interponer la acción, ya que, por tratarse de un amparo colectivo, la calidad viene dada por el simple hecho de ser «accionantes y moradores de la comunidad el Macao».
4. Este tribunal Constitucional apoderado de la revisión, revoca la decisión impugnada, entendiendo que tal como alegan los recurrentes, obró de forma

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldly Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta el juez de amparo al decretar la falta de calidad, ya que, en efecto, lo que se discute es el derecho al medio ambiente para lo cual legislador orgánico ha otorgado calidad a toda persona para la interposición de una acción de amparo cuando con esta se procure la protección del derecho al medio ambiente.

5. Al respecto, la Ley núm. 137-11 en su artículo 69 dispone que: «Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos».

6. En cuanto al fondo de la acción de amparo, los accionantes hoy recurrentes, argumentan que esta situación -planta de residuos- no afectaría únicamente a la comunidad del pueblo de Macao, sino al medio ambiente y, en definitiva, *“la salud y la higiene sanitaria de todos los moradores”*. Expresan, además, que, para la solución del conflicto, estos han propuesto un *“terreno próximo al vertedero, ya que en esa zona no va a afectar al medio ambiente en virtud de que esa área está contaminada, por tanto, es el lugar más idóneo de construcción, lo que no han aceptado”*.

7. Atendiendo a los hechos y pruebas aportados por las partes, este alto plenario decide rechazar la acción de amparo tras haber constatado que la parte accionada cuenta con los permisos requeridos para llevar a cabo la construcción de la indicada planta de tratamiento, de manera particular, la constancia de la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales; esta licencia, además de hacer mención del estudio de impacto ambiental llevado a cabo para determinar la viabilidad del proyecto, contiene

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una serie de obligaciones a ser asumidas por el beneficiario de la licencia, entre las que se contempla la obligación de construir una planta de tratamiento de residuos, cuyo incumplimiento podría dar lugar a la revocación de la licencia.

8. A saber, la decisión objeto del presente voto establece lo siguiente:

*Por otro lado, este tribunal, tras haber analizado la documentación contenida en el expediente, ha podido constatar que la parte accionada cuenta con los permisos requeridos para llevar a cabo la construcción de la indicada planta de tratamiento. De manera particular, existe constancia de la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales; esta licencia, además de hacer mención del estudio de impacto ambiental llevado a cabo para determinar la viabilidad del proyecto, contiene una serie de obligaciones a ser asumidas por el beneficiario de la licencia, entre las que se contempla la obligación de construir una planta de tratamiento de residuos, cuyo incumplimiento podría dar lugar a la revocación de la licencia.*

*Los actos antes señalados se encuentran investidos de una presunción de legalidad, hasta tanto su nulidad sea declarada por la autoridad competente. Por tanto, ante la inexistencia de aval probatorio que justifique el posible daño que la construcción podría causar. En otras palabras, resulta necesario que quien invoque la protección de un derecho fundamental, aporte las pruebas de lugar en virtud de las*

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuales pueda verificarse si se configura una vulneración al mismo, o bien, si existe una amenaza de ello.*

9. Este juzgadora en ese tenor, se encuentra conteste en parte con la decisión adoptada por la mayoría del pleno que integra esta alta corte, en lo relativo a la causa de renovación de la sentencia impugnada, dado que en casos donde se encuentra envuelto el derecho al medio ambiente, la calidad es dada a cualquier persona por el nivel de afectación que esto pueda acarrear al colectivo.

10. No obstante, salva su voto, en cuanto a que se rechace la acción de amparo, toda vez que los presupuestos presentados en este caso nos remiten necesariamente a que el juez de amparo no es el competente y que debe declinarse a otra vía, como ha sido la línea jurisprudencial de esta alta corte y que ha sido desconocida, sin motivación alguna, en este particular.

11. Nuestra opinión se basa en que al juez de amparo no le corresponde apreciar la legalidad o no del acto administrativo. Y pese a que éste se presuma válido, la única manera para determinar si se afecta o no el derecho fundamental al medio ambiente alegado por los recurrentes, es precisamente a partir de dicha apreciación, por tanto, a nuestro juicio erra este tribunal al indicar por vía de amparo que no existe afectación a derecho fundamental alguna, sobre la base de la presunción de legalidad de los actos administrativos contentivos de permisos medioambientales, entre otros.

12. Para tutelar correctamente los derechos encartados, el juez apoderado debe realizar diversas medidas de instrucción tendentes a determinar el tipo de

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afectación que esta planta genera, y cuestionar por igual, en caso de que se evidencie el daño, bajo cuál procedimiento o parámetros fueron otorgados los permisos, y en su defecto anularlos.

13. De ahí que, al este tribunal rechazar la acción de amparo, en vez de inadmitirlo, conoció el fondo de la cuestión, y reiteró la validez de los actos administrativos contentivos de los permisos ambientales, que otro juez por vía principal, en un recurso contencioso administrativo puede anular. Sobre esto, este tribunal constitucional ha sido enfático, desde sus inicios, dentro de los cuales citamos el Precedente TC/0030/12, donde indicó que:

*En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, la presente controversia debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso administrativo, mediante el recurso contencioso administrativo correspondiente, tomando en consideración, no sólo que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario –lo cual, en casos como este, podría dificultar la efectividad de la decisión que resulte de la acción –, sino también que el Tribunal Superior Administrativo está facultado para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia.*

14. Sobre la inadmisión por existencia de otra vía, en un caso similar al de la especie, este tribunal dispuso en la Sentencia TC/0430/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que una acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que, si las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada una estación de combustible; esto

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberksy Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldys Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes, los cuales sirvieron de base para autorizar dicha instalación.

15. Asimismo, en la Sentencia TC/0066/16, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), reitera el referido criterio al precisar:

*En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de un recurso contencioso-administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.*

16. Habidas cuentas la única forma de determinar o no si existía violación a derecho fundamental no es partir del hecho de la existencia de un acto administrativo presumido válido, sino que requiere el análisis exhaustivo de los hechos invocados por las partes, la verificación de informes de impacto ambiental, entre otras diligencias, que no fueron consideradas por este tribunal como juez de amparo, por lo que, los derechos de los recurrentes, a nuestro juicio no han sido correctamente tutelados.

17. Finalmente, asentamos el criterio de que esta corporación constitucional ha debido inadmitir la acción de amparo por existencia de otra vía, siendo el tribunal competente el Tribunal Superior Administrativo en el marco de un

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altigracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso contencioso administrativo, a fin de que analice la pertinencia o no del acto administrativo que autoriza la instalación de la planta de tratamiento. Hecho que permitiría proteger los derechos de ambas partes del proceso, tanto de los amparistas como de los demandados en amparo que, en principio, se encuentran actuando dentro del marco legal correspondiente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldy Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).